CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

Lima, catorce de setiembre del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ocho guión dos mil ocho, en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a Ley, emite la siguiente sentencia; asimismo, habiendo dejado oportunamente en la Relatoría de esta Sala Suprema el voto de los señores Jueces Supremos Celis Zapata y Villacorta Ramírez obrantes a fojas treinta y nueve, Huamaní Llamas, Arévalo Vela e Idrogo Delgado obrantes a fojas cuarenta y dos, y Salas Villalobos obrante a fojas cincuenta y tres, todos ellos del cuadernillo de casación, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes, de acuerdo a ley; y, MATERIA DEL **RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por la Empresa Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta contra el auto de vista su fecha siete de setiembre del año dos mil siete, obrante a fojas dos mil novecientos cincuenta y siete a dos mil novecientos cincuenta y ocho expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara confirmar la resolución número once de fecha siete de marzo del año dos mil siete, obrante a fojas dos mil novecientos dos, que resuelve rechazar la demanda interpuesta por Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta contra el Grupo Pantel Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Acuerdo: FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: La Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil ocho, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiriendo que las instancias de mérito han interpretado erróneamente el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil en el extremo el cual dispone que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si esta certificada por el Auxiliar Jurisdiccional respectivo, Notario Público o Fedatario, según corresponda; pues a criterio de estos órganos jurisdiccionales, dicha norma

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

prevé como supuesto para otorgar el mismo valor del documento original, que la copia respectiva se encuentre certificada por un Registrador Público, en el caso de las partidas registrales, por un Auxiliar Jurisdiccional, en el caso de piezas procesales; y, si se trata de documentos privados, las copias deben estar legalizadas; agregando que esta interpretación no resulta adecuada, ya que, corresponde realizar una interpretación sistemática de la misma a la luz del principio pro actione, por el cual toda interpretación de la norma, debe hacerse a favor del más amplio ejercicio del derecho de acción, lo que importa la debida observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y, al no haberse realizado ello, se han afectado gravemente las normas que garantizan un debido proceso; además que la función del Notario Público en relación a dar fe se aplica a cualquier clase de documento, mientras que el Registrador Público sólo puede certificar documentos o copias que se expidan en los Registros Públicos; y el Auxiliar Jurisdiccional, las que obren en autos y estén bajo su custodia o tramitación; CONSIDERANDO: PRIMERO: La demanda es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso civil; es el acto postulatorio del demandante por excelencia, pues viabiliza el derecho de acción y contiene las pretensiones procesales. La demanda tiene requisitos generales, entre los que se encuentra los de su formalidad; **SEGUNDO**: La actora planteó la demanda de nulidad de un acuerdo societario, llevada a cabo el veintisiete de setiembre del año dos mil dos. relativo a la propiedad de las acciones, al haberse adoptado dicho acuerdo mediando causa o fin ilícito, que se encuentra sancionada en el inciso cuarto del artículo doscientos diecinueve del Código Civil. Mediante auto de fojas mil seiscientos cuarenta, el A quo declara inadmisible la demanda, según el artículo cuatrocientos veinticinco inciso quinto del Código Procesal Civil, concordante con el artículo doscientos treinta y cinco del mismo Código, concediéndole el plazo de tres días, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda, con el objeto que cumpla con presentar el original, copias legalizadas y/o copias certificadas por el funcionario público correspondiente, según sea el caso, de los anexos aportados

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

en su demanda. A fojas dos mil ochocientos noventa y dos, la actora presenta su escrito de subsanación; y mediante resolución número once, de fecha siete de marzo del año dos mil siete, corriente a fojas dos mil novecientos dos, se rechaza la demanda, porque no ha recaudado copias certificadas expedida por el Registrador Público, en el caso de las fichas registrales, así como copias certificadas por Auxiliar Jurisdiccional, en el caso de los actuados judiciales; no pudiendo reemplazar aquellas por copias expedidas por Notario. La resolución de vista de fecha siete de julio del año dos mil siete, resuelve confirmar la apelada, que dispone el rechazo de la demanda; TERCERO: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; en tal sentido, ello no implica que la parte actora no cumpla con los requisitos formales de la demanda, caso contrario el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil regula la inadmisibilidad de la demanda; CUARTO: No hay afectación al debido proceso cuando el Juez se ciñe a la norma procesal preestablecida; lo contrario a ello es actuar con arbitrariedad. El artículo cuatrocientos veintiséis in fine del Código Procesal Civil prescribe que en los supuestos de inadmisibilidad precisados en esta norma, el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente; QUINTO: El artículo doscientos treinta y cinco in fine del Código Procesal Civil con claridad prescribe que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, Notario Público o Fedatario, según corresponda. Por ello, si a la actora se le requirió, por ejemplo, que presentara las copias certificadas de los asientos registrales, tenía que obtenerlos de los Registros Públicos y presentarlos en el tiempo oportuno. En puridad, no es posible la nulidad cuando se formule por quien ha propiciado,

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

permitido o dado lugar al vicio, según lo regula el artículo ciento setenta y cinco inciso primero del Código Procesal Civil, que consagra la teoría de los actos propios en materia procesal. En suma, carece de base real que se afecte el derecho a un debido proceso. En consecuencia, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta mediante escrito de fojas trescientos siete, subsanado a fojas tres mil veintitrés, en consecuencia; NO CASARON la resolución de vista de fojas dos mil novecientos dos, su fecha siete de marzo del año dos mil siete; CONDENARON a la parte recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; más costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta contra Grupo Pantel Sociedad Anónima; sobre Nulidad de Acuerdo; y los devolvieron. Ponente Señor Idrogo Delgado, Juez Supremo.-

S.S.

GONZALES CAMPOS HUAMANÍ LLAMAS ARÉVALO VELA IDROGO DELGADO

Cgv

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO GONZALES CAMPOS, ES COMO SIGUE:------

CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil ocho, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

proceso; Segundo: Que, la empresa demandante al fundamentar su recurso de casación alegó que las instancias de mérito interpretaron erróneamente el segundo párrafo del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, el cual establece que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si ésta se encuentra certificada por el Auxiliar Jurisdiccional respectivo, Notario Público o Fedatario, como corresponda; además, según el criterio de los órganos de instancia, dicha norma prevé como supuesto para otorgar el mismo valor del documento original, que la copia se encuentre certificada por un Registrador Público, en el caso de las partidas registrales, y por un Auxiliar Jurisdiccional, en el caso de las piezas procesales, y tratándose de documentos privados, las copias deben estar legalizadas por Notario Público; agrega, además, que la función notarial en relación a dar fe de su autenticidad, se aplica a cualquier clase de documento y que el Registrador Público sólo puede certificar documentos o copias que se expidan en los Registros Públicos, mientras que el auxiliar jurisdiccional las que obran en el expediente judicial y estén bajo su custodia o tramitación; Tercero: Que, en el presente caso, se advierte que mediante resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, se declaró inadmisible la demanda incoada por haberse acompañado copias simples de los recaudos que sustentan la pretensión y se le concedió al actor un plazo de tres días para que cumpliera con presentar documentos originales, copias legalizadas y/o copias certificadas por el funcionario público correspondiente, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la norma acotada en el fundamento jurídico anterior; además, mediante resolución obrante a fojas dos mil novecientos dos del expediente, de fecha siete de marzo del año dos mil siete -en mérito al escrito de subsanación presentado por la empresa accionante-, se rechazó la demanda interpuesta por no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado, pues, no acompañó copias certificadas expedidas por registrador público, en el caso de las fichas registrales, y copias certificadas por auxiliar jurisdiccional, en caso de los actuados judiciales, no pudiendo por lo tanto, ser

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

reemplazadas aquéllas por copias legalizadas expedidas por notario público; Cuarto: Que, en este sentido, es de precisar que en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, la Ley Procesal ha previsto tres momentos claramente diferenciados, los que constituyen filtros para que se presente una relación jurídico-procesal válida: i) La calificación de la demanda, momento en que el Juez debe verificar si se cumplieron con las exigencias legales para admitirla, y si se presentan algunos de los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; ii) La etapa de saneamiento procesal, donde el Juez, ya sea por existir cuestionamientos de parte, o por advertirlo de oficio, puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias previstas en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del acotado Código Procesal; y, iii) La emisión de la sentencia que corresponda; Quinto: Que, los principios reguladores de la calificación de la demanda, y, sobre los que reposan la facultad del Juez de rechazarla liminarmente, son: a) El principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual, la causal de inadmisibilidad o improcedencia sólo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece, esto es, sólo se pueden invocar las causales expresamente reguladas en el ordenamiento; b) El principio pro actione o de favorecimiento al proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso; y, c) El principio de la relación jurídica procesal, cuya existencia se origina con la demanda dirigida al Juez, a la que luego se integra el emplazado; Sexto: Que, corresponde ahora determinar en qué casos puede entenderse que el rechazo liminar de la demanda vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual resulta indispensable fijar los parámetros que permitan delimitar el tipo o clase de poder que ejerce el Juez frente a la interposición de una demanda; que, en este orden de ideas, es posible distinguir entre lo que es un "control formal"

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

de la demanda y el "control material o de fondo", siendo el primero el que será objeto de análisis, por estar directamente vinculado con los supuestos de inadmisibilidad, previstos en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil, que en el párrafo segundo establece que si el demandante no cumpliera con subsanar la omisión o defecto conforme a lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente, -en este caso la demanda se rechazó porque la empresa accionante no subsanó la omisión advertida conforme a lo ordenado en autos, pues, no acompañó copias certificadas expedidas por registrador público, en el caso de las fichas registrales, y copias certificadas por auxiliar jurisdiccional, en el caso de los actuados judiciales-; **Séptimo:** Que, el control formal de la demanda implica que planteada una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse favorablemente, pues, el derecho de acceso a la justicia no tiene un carácter absoluto, susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento; por lo tanto, se debe aceptar que los presupuestos establecidos en el ordenamiento para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescriben los requisitos formales que deben observar imperativamente -las personas naturales o jurídicas- para obtener la tutela de sus derechos o intereses legítimos; entonces, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda sea admitida a trámite, a fin de evitar un proceso inconducente; Octavo: Que, el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil precisa la potestad del Juez para efectuar un control sobre los requisitos formales previstos en la ley, cuyo resultado puede ser positivo o negativo; que, en este último caso, se deberá conceder un plazo al accionante para que subsane la omisión o defecto, tal como ocurrió en el caso de la empresa Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta, pues, se le requirió para que cumpla con acompañar copias certificadas expedidas por registrador público, en el caso de las fichas

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

registrales, y copias certificadas por auxiliar jurisdiccional, y, en caso de los actuados judiciales, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos treinta y cinco del acotado Código Procesal; Noveno: Que, desde una perspectiva teórica, la potestad de control formal de la demanda está relacionada con el poder generalmente reconocido al Juez de sanear el proceso lo más pronto posible y limpiarlo de impedimentos formales, además de facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mismo; que, la empresa demandante, lejos de cumplir con el requerimiento judicial de subsanar la omisión advertida -para que acompañe copias certificadas expedidas por registrador público, en el caso de las fichas registrales, y copias certificadas por auxiliar jurisdiccional, en caso de los actuados judiciales-, decidió unilateralmente acudir ante un Notario Público para que legalice los documentos que obraban en su poder, en contraposición con lo ordenado expresamente por el órgano jurisdiccional; que, como dejaron establecido los señores Huamaní Llamas, Arévalo Vela e Idrogo Delgado, no es posible la nulidad cuando se formule por quien ha propiciado, permitido, o dado lugar al vicio, según lo regula el inciso primero del artículo ciento setenta y cinco del Código Procesal Civil, que consagra la teoría de los actos propios en materia procesal; fundamentos por los cuales, de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis, inciso segundo, numeral dos punto tres del Código Procesal Civil: ME ADHIERO al voto de los señores Huamaní Llamas. Arévalo Vela e Idrogo Delgado que obra a fojas cuarenta y dos del cuadernillo de casación; por lo tanto MI VOTO es porque se declare: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Desarrollo Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta mediante escrito de fojas tres mil siete contra el auto obrante a fojas dos mil novecientos cincuenta y siete, su fecha siete de setiembre del año dos mil siete; en consecuencia, NO CASAR la resolución de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas dos mil novecientos cincuenta y siete, su fecha siete de setiembre del año dos mil siete, que confirmó la resolución número once de fecha siete de marzo del año dos mil

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

siete, obrante a fojas dos mil novecientos dos que resolvió rechazar la demanda incoada contra el Grupo Pantel Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **CONDENAR** a la empresa recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa Desarrollo Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta contra el Grupo Pantel Sociedad Anónima; sobre Nulidad de Acuerdo; y devuélvanse.-

S.

GONZALES CAMPOS

c.b.s.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CELIS ZAPATA, VILLACORTA RAMÍREZ Y SALAS VILLALOBOS, es como sigue: CONSIDERANDO: PRIMERO. - Que, la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas; SEGUNDO. - Que, en ese sentido, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros; TERCERO.- Que, bajo ese contexto, la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; **CUARTO**.- Que, sobre el caso que nos atañe, se aprecia que las instancias respectivas, han coincidido en rechazar la presente demanda porque en esta última, no se acompañaron copias certificadas expedidas por el Registrador Público, en el caso de fichas registrales y copias certificadas por el Auxiliar Jurisdiccional, en el caso de actuados judiciales; las mismas que no pueden ser reemplazadas por copias legalizadas expedidas por Notario Público. Por su parte, la empresa actora sostiene que las copias legalizadas de las fichas registrales y actuados judiciales por el Notario Público, tiene la misma validez que si hubieran sido certificadas por el Registrador Público y el Auxiliar Jurisdiccional; QUINTO.- Que, al respecto, se debe destacar que, el artículo doscientos treinta del Código Procesal Civil, considera como documentos públicos: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario Público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, Notario Público o Fedatario, según corresponda. Consecuentemente, si la empresa actora presentó copias legalizadas de las fichas registrales y actuados judiciales por parte del Notario Público, se debe considerar que estas constituyen un documento público: más aún, cuando las actividades de la función notarial se circunscribe en: a) Autenticación, para acreditar la validez o firmeza de un acto o documento; b) Legalización, para garantizar la realización de un acto en armonía con la normas jurídicas, c) Legitimación, para acreditar plenamente que el acto celebrado corresponde a una situación jurídica condicionante de la eficacia de tal acto; d)

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

Configuración jurídica, para revestir el acto jurídico de la formalidad que con carácter ad solemnitatem exige la Ley; y, e) Ejecutoriedad para dar a los documentos formalmente extendidos la firmeza respectiva en mérito a la comprobación; **SEXTO**.- Que, a mayor abundamiento, se tiene que, nuestro país se adscribe al sistema de organización notarial de tipo latino, en virtud del cual el Notario es un profesional del derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención, incluyéndose la certificación de hechos; **SÉTIMO**.- Que, por último, se debe destacar que los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, no exige los requisitos que sirvieron de sustento a las resoluciones expedidas por las respectivas instancias para rechazar la demanda; pues en todo caso se estaría valorando y restando eficacia probatoria a los medios probatorios aportados por la empresa demandante en una etapa del proceso que no corresponde (etapa postulatoria); consecuentemente, se configura la causal denunciada cuando se vulnera el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y por ende, el derecho al debido proceso . En consecuencia, estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis inciso segundo numeral dos punto tres, nuestro voto es porque se declare: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia NULO el auto de vista su fecha siete de setiembre del año dos mil siete, obrante a fojas dos mil novecientos cincuenta y siete a dos mil novecientos cincuenta y ocho; INSUBSISTENTE el auto apelado de fecha siete de marzo del año dos mil siete, obrante a fojas dos mil novecientos dos, que resuelve rechazar la demanda; ORDENAR que el Juez de primera instancia ADMITA la demanda, atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; DISPONER la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Desarrollo Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta contra Grupo Pantel

CASACIÓN Nº 3108-2008 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

Sociedad Anónima; sobre Nulidad de Acuerdo; Ponente Señor Celis Zapata, Juez Supremo.-

S.S.

CELIS ZAPATA
VILLACORTA RAMIREZ
SALAS VILLALOBOS

Cgv